



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2012

Sentencia No. 143

Expediente: 09093587

Demandante: Industrias Dormiluna S.A.

Demandado: Sueño de Luna Ltda.

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar la decisión de fondo respecto de la acción de competencia desleal instaurada por Industrias Dormiluna S.A. contra Sueño de Luna Ltda.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Partes

**Demandante:** Industria Dormiluna S.A. es una sociedad que se dedica a la fabricación y comercialización de colchones entre otras, las identificadas con la expresión “sueño de luna”.

**Demandado:** Sueño de Luna Ltda. es una sociedad que tiene una relación de competencia con la demandante, puesto que se dedica a la fabricación y comercialización de colchones distinguidos con la marca “sueño de luna”, de la cual es titular.

### 1.2 Los hechos de la demanda:

La demandante afirmó que además de ser titular del derecho de uso exclusivo del nombre, enseña comercial y marca (nominativa y mixta) “Dormiluna”, también hace uso de la expresión “sueño de luna” en los colchones de “alta calidad” que comercializa.

Agregó que la demandada, quien ejerce su actividad comercial en el mismo mercado, emplea la expresión “sueño de luna” para identificar los colchones que fabrica, signo que además de ser confundible con la expresión “dormiluna”, de propiedad de la actora, es el mismo que utiliza para distinguir e identificar los colchones de “alta calidad, que fabrica y comercializa”<sup>1</sup>, situación que, en su sentir, puede generar confusión en el consumidor pues puede creer que ambos productos tienen el mismo origen empresarial.

### 1.3. Pretensiones:

La sociedad demandante solicitó que se declarara que Sueño de Luna Ltda. incurrió en “actos de competencia desleal por confusión, engaño y explotación de la reputación ajena” (fl. 10, cdno. 1) y que, en consecuencia, se le ordenara cesar el uso del signo “sueño de luna”.

---

<sup>1</sup> Hecho 10, folio 13 y 14, cuaderno 1.

**1.4. Admisión y contestación de la Demanda:**

Mediante auto No. 1329 de 2009 se admitió la demanda contra la sociedad Sueño de Luna Ltda. (fl. 28, cdno. 1), quien al contestarla se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo para el efecto que hace uso de la marca “sueño de luna” por cuanto es la titular de la misma. En consecuencia, formuló la excepción de mérito “inexistencia de actos de competencia desleal”, la cual sustentó en que si bien los actos se realizaron en el mercado, los mismos no van en contra de las sanas costumbres mercantiles o el principio de la buena fe comercial, agregando que la demandante no allegó prueba alguna que sustentara los actos desleales aducidos (fls. 93 y 94, cdno. 1).

**1.5. Trámite procesal:**

Mediante auto No. 805 de 2010 se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., la que se desarrolló sin la comparecencia del extremo demandante, quien posteriormente justificó su conducta. Posteriormente, en auto No. 2252 de 2010 se decretaron las pruebas del proceso (fls. 115 y 116, cdno. 1).

Mediante auto No. 1950 de 2011 se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad en la que la demandante insistió en la posición que había dejado establecida en su acto de postulación, mientras que la demandada guardó silencio.

**2. CONSIDERACIONES**

Agotadas las etapas procesales y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

**2.1 Hechos probados:**

Con fundamento en las pruebas decretadas, recaudadas y practicadas a lo largo de la actuación, se pueden tener por acreditadas las siguientes circunstancias fácticas:

**2.1.1.** Acorde con las facturas (fls. 22 a 69, cdno. No. 2) y los certificados de registro (fls. 134 a 137, cdno. No. 1) aportados al proceso, Industrias Dormiluna S.A. fabrica y comercializa colchones que identifica con los signos “sueño de luna”, “dormiluna celestial”, “dormiluna cosmo flex”, “dormiluna Neptuno” y “dormiluna stelar”, debiéndose indicar que, con excepción de la expresión “sueño de luna”, es titular de todos los signos distintivos mencionados.

**2.1.2.** Industrias Dormiluna S.A., comercializa su producto identificado con la expresión “sueño de luna” desde el mes de marzo de 2008 en las ciudades de Bogotá, Zipaquirá, Madrid, Facatativá, Tocancipá, Ubaté, Medellín, Villavicencio, Manizales, Pasto, Ibagué, Cali, Armenia, Sogamoso, Yopal, Palmira, Buga, Cartago, Buenaventura, Santander de Quilichao, Neiva, Cartagena, Montería y Tunja, conforme se evidencia en la certificación expedida por el revisor fiscal de esta sociedad (fl. 70, cdno. 2) y se corrobora, al menos en lo que se refiere a la fecha de comercialización, con las facturas indicadas en el numeral anterior.

**2.1.3.** La sociedad Sueño de Luna Ltda. es titular de la marca mixta “sueño de luna” desde el 21 de julio de 2009, acorde con el certificado de registro No. 393.636 obrante a folio 140 del cuaderno 1.

**2.1.4.** La sociedad demandada comercializa sus productos a través de sus 5 establecimientos de comercio, cuatro de ellos ubicados en la ciudad de Bogotá y uno en Villavicencio, circunstancia fáctica que reconoció, con alcance de confesión, el representante legal de Sueño de Luna Ltda. al absolver el interrogatorio de parte (7’56” a 8’04”, folio 142, cdno. 1).

**2.1.5.** Ninguna prueba se aportó para acreditar que los colchones que las partes comercializan utilizando la expresión “sueño de luna” correspondan a un tipo específico de producto en términos de calidad, empleen idénticos canales de comercialización, los mismos medios publicitarios, estén dirigidos al mismo consumidor objetivo o que los precios con que se ofrecen al público sean similares.

Sobre este particular, el único elemento probatorio recaudado en el proceso fue el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la parte demandada, quien afirmó que esa sociedad no utiliza la misma “tecnología [con] que fabrica Dormiluna, [que] cada uno hace su calidad diferente y cada uno vende diferente su producto”, a lo que agregó que la referida sociedad “maneja unos materiales totalmente diferentes a los que trabaja Dormiluna o trabaja la otra competencia”; en cuanto al precio de venta al público y el mercado a cual se dirige, sostuvo que los de la demandante “son mucho más altos [y los de Sueño de Luna Ltda.] son un término medio” (6’35” a 7’46”, folio 142, cdno. 1).

**2.1.6.** La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 36.200 de 2009, declaró infundada la oposición presentada por la sociedad Dormiluna Ltda. al registro de la marca mixta “sueño de luna”, decisión que fue confirmada en Resoluciones No. 48825 y 65693 que, respectivamente, resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos.

**2.2. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996 (arts. 2º, 3º y 4º):**

El ámbito objetivo de aplicación de la Ley 256 de 1996 se verifica en este caso porque la comercialización de productos mediante la utilización de una marca de un competidor, sin contar con la autorización del titular del referido signo, constituye una conducta idónea para mantener e incrementar la participación en el mercado de quien la ejecuta.

Así mismo, es evidente que se atienden los ámbitos subjetivo y territorial, puesto que las partes participan en el mercado mediante el ofrecimiento al público de productos identificados con la marca “sueño de luna” en el territorio nacional.

**2.3. Legitimación de las partes (arts. 21 y 22 de la Ley 256 de 1996):**

Como quiera que dentro del expediente se encuentra acreditado que la sociedad Dormiluna Ltda. hace uso de la expresión “sueño de luna” para identificar algunos de sus productos – colchones en el mercado (num. 2.1.1.), es claro que sus intereses

económicos pueden verse afectados por el eventual uso que la sociedad demandada pudiera hacer del referido signo para identificar sus propios productos en el mercado, pues de acreditarse el sustrato fáctico de las pretensiones habría que concluir que los colchones de la demandada podrían ser adquiridos por el consumidor pensando que se tratan de los de la demandante.

Por su parte, Sueño de Luna Ltda. reconoció en la contestación de la demanda el uso del signo distintivo “sueño de luna” para identificar los colchones que fabrica (folio 82, cdno.1), punto medular de las acusaciones de la demandante, lo cual confirma que se encuentra legitimada para soportar la presente acción.

#### **2.4. Problema jurídico:**

El problema jurídico consiste en determinar si quien con el propósito de atraer clientela comercializa determinados productos utilizando una marca que tiene debidamente registrada, infringe las normas prohibitivas de la deslealtad en la competencia si se tiene en cuenta que un competidor ha venido usando, de un lado, los aspectos nominativos del signo en cuestión para identificar sus productos de la misma clase en el mercado y, del otro, un signo similar sobre el cual goza de un derecho de exclusiva.

#### **2.5. Análisis de la deslealtad de los actos concurrenciales ejecutados por la demandada:**

Por resultar pertinente para efectos de resolver el asunto materia de estudio, se realizarán las siguientes precisiones con relación a las diferencias que existen entre la acción de competencia desleal y la derivada de las normas sobre propiedad industrial.

##### **2.5.1. La acción de competencia desleal frente a la derivada de las normas sobre propiedad industrial.**

Tal como lo han dejado sentado la doctrina y la jurisprudencia<sup>2</sup>, el titular de derechos sobre signos distintivos -marcas, para lo que acá interesa-, que estén siendo reproducidos, imitados o, en fin, utilizados indebidamente y sin autorización, cuenta, en línea de principio, con dos sistemas diferentes de protección que el ordenamiento jurídico le otorga con miras a reprimir las descritas conductas: la acción de competencia desleal y la derivada de las normas sobre propiedad industrial, acciones que, por estar dirigidas a tutelar bienes jurídicos distintos, exigen del interesado la atención de cargas procesales diferentes para efectos de que su pretensión resulte acogida.

---

2 Cfr. ASCARELLI, Tullio. Teoría de la Concurrencia y de los Bienes Inmateriales. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1970. Págs. 204 y ss.; MÉTKE MÉNDEZ, Ricardo. Lecciones de Propiedad Industrial III. Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & McKenzie). Bogotá D.C. 2006. Pág. 193 y ss.; BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial. Editorial Civitas. Madrid, 1978. Pág. 324 y ss.; Tribunal Superior de Bogotá, providencia de agosto 5 de 2003, M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo; Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 509 de enero 24 de 2004 y Sentencia No. 002 de 2008, entre otras providencias.

Ciertamente, la tutela que las normas sobre propiedad industrial confieren al titular de signos distintivos “hace nacer un tipo de protección reforzada, basada en la técnica del derecho subjetivo, sujeta a los principios de formalidad, tipicidad y publicidad, consistente en la concesión de una exclusiva *erga omnes*, que puede ser actuada contra cualquier imitador automáticamente, sin tener que probar otras circunstancias que la existencia de la lesión del derecho<sup>3</sup>”, de manera que, como el sistema de protección que ahora se comenta está orientado a materializar el *ius prohibendi* emanado de un derecho de exclusividad, el afectado únicamente tiene la carga de demostrar “(i) la existencia del derecho infringido y, (ii) la infracción de tal derecho, que tiene lugar cuando los terceros realizan las conductas que expresamente se prohíben por las normas que delimitan el alcance de ese derecho<sup>4</sup>”.

De otro lado, la protección que ofrecen las normas prohibitivas de la deslealtad en la competencia no está encaminada a la defensa del signo distintivo en sí mismo, sino a garantizar la libre y leal competencia económica asegurando que, a la hora de competir, los participantes en el mercado no transgredan los deberes de conducta a los que hacen referencia los parámetros normativos contemplados en los artículos 7º a 19 de la Ley 256 de 1996<sup>5</sup>, de donde se sigue, entonces, que la disciplina que ahora se comenta se ocupa del “mantenimiento de mercados altamente transparentes y competitivos, se añade, una evidente preocupación para evitar que prácticas concurrenciales incómodas para los competidores puedan ser calificadas, simplemente, por ello, de desleales<sup>6</sup>”. En esta medida, la prosperidad de la acción de competencia desleal está condicionada a que el demandante acredite, entre otras cosas, (i) la legitimación de las partes y, (ii) la existencia de un acto concurrencial en el mercado (iii) ejecutado vulnerando los deberes de conducta.

En consonancia con lo anterior, y conforme con lo que han dejado establecido la doctrina y la jurisprudencia, la utilización indebida de un signo distintivo no es suficiente, por sí misma, para configurar un acto de competencia desleal vinculado a la propiedad industrial, pues “*el bien (de propiedad industrial, se aclara) en sí mismo considerado no es objeto de un acto de competencia desleal*”, debiéndose entender que la conducta desleal se configura si el bien de propiedad industrial se usa “*como medio o instrumento para lograr el efecto que la ley pretende reprimir (...) en materia de signos distintivos, esto es, sí constituyen el medio para producir la confusión, que es el hecho que la norma pretende evitar*”<sup>7</sup>; de donde se sigue, entonces, que el análisis que corresponde adelantar en los casos en que se trata de averiguar la existencia de un acto de competencia desleal fundado en la utilización indebida de signos distintivos, no puede estar limitado a establecer la mera infracción a este derecho, sino que debe encaminarse, entre otras cosas, a determinar si dicha utilización indebida genera un riesgo de confusión desleal en el mercado. Así lo ha

---

3 BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial. Editorial Civitas. Madrid, 1978. Pág. 324.

4 MÉTKE MÉNDEZ, Ricardo. Lecciones de Propiedad Industrial III. Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & McKenzie). Bogotá D.C. 2006. Pág.194.

5 Sanas costumbres mercantiles; principio de la buena fe comercial, usos honestos en materia industrial o comercial y la garantía de la libertad de decisión del comprador o consumidor y del funcionamiento concurrencial del mercado.

6 BARONA VILAR, Silvia. Competencia Desleal. Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil- y extrajurisdiccional. Tomo I. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2008. Pág. 290.

7 METKE MÉNDEZ, Ricardo. *Op. Cit.* Pág. 198.

precisado la jurisprudencia al señalar que el comentado examen *“no se refiere propiamente al análisis de confundibilidad de los signos distintivos (...) ya que esto es un tema regulado en otra normativa. Se trata, entonces, de determinar si dichos actos, en relación con un competidor determinado, generan confusión en el público consumidor respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor”*<sup>8</sup>.

Por supuesto, la utilización indebida de signos distintivos ajenos no es una conducta que resulte indiferente o intrascendente en el marco de la acción de competencia desleal, como lo ha sostenido este Despacho en reiteradas oportunidades<sup>9</sup>. En efecto, existen determinados asuntos caracterizados por unas especiales condiciones -de naturaleza, destinación o comercialización de los productos o servicios de los que se trate- en los que se impone colegir, como única conclusión razonable sobre la base de las reglas de la experiencia, que la referida utilización indebida de los signos distintivos y la consecuente existencia de determinados productos cuya presentación al público se lleva a cabo de la misma manera, es una conducta idónea para generar en el mercado, efectiva o potencialmente, un riesgo de confusión entre los productos así identificados.

Entre las comentadas condiciones vale anotar -entre otras- el que los productos distinguidos con el signo en cuestión sean del mismo tipo, vinculados o de uso complementario; que sean publicitados a través de los mismos o similares medios, que se comercialicen mediante canales idénticos, y que estén destinados a la misma clase de consumidor, en especial cuando se trata de bienes o servicios cuya adquisición no suponga un especial grado de atención, circunstancias que en el presente asunto, como se explicará a continuación no fueron acreditados por la demandante y por ende, llevarán al Despacho a considerar que la demandada no incurrió en las conductas desleales atribuidas.

Efectuadas las anteriores precisiones, pasa el Despacho a analizar la tipificación de los comportamientos demandados.

## **2.5.2. Acto de confusión (Art. 10, Ley 256 de 1996):**

### **2.5.2.1. Respecto de la marca “Dormiluna”.**

De entrada es de anotar que la parte actora se abstuvo de demostrar los elementos configurativos de la conducta en estudio, pues su pretensión se limitó a alegar la supuesta confundibilidad de los signos “dormiluna” y “sueño de luna”, sin acreditar las condiciones de prosperidad de la acción de competencia desleal expuestas en el numeral anterior.

Los signos en cuestión son los siguientes:

---

<sup>8</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Sentencia de noviembre 23 de 2007, proceso 149-IP-2007.  
<sup>9</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 8325 de marzo 25 de 2003 y Auto No. 554 de mayo 6 de 2009.



Industrias Dormiluna S.A.



Sueño de Luna Ltda.

En sustento de la anterior conclusión, debe precisarse que, además de las evidentes diferencias en cuanto a los aspectos gráficos de los signos materia de análisis, la parte demandante no demostró, como era de su incumbencia, que hubiese existido un riesgo de confusión en el mercado, esto es, que la actuación de su contraparte se hubiera materializado en el tráfico mercantil generando confusión entre los consumidores, o que hubiera tenido lugar un riesgo de que tal efecto nocivo tuviera lugar en el mercado.

En efecto, además que no se demostró que la presentación general del producto “sueño de luna” resulte confundible con la de los colchones identificados con el signo “dormiluna” de Industrias Dormiluna S.A., dado que ninguna prueba se aportó sobre ello, tal como se indicó en el acápite de hechos probados la demandante no demostró que sus productos tuvieran conexidad competitiva con los que comercializa la demandada, pues ningún elemento de prueba se aportó dirigido a acreditar que dichas sociedades emplearan idénticos o similares canales de comercialización, medios publicitarios y precios de venta al público, a lo que se debe agregar que tampoco se demostró que se dirigieran al mismo consumidor objetivo, circunstancia que, acorde con lo que se explicó en el numeral 2.5.1., descarta la configuración de confusión alguna.

#### **2.5.2.2. Respecto de la marca “sueño de luna”**

Ahora bien, en cuanto al uso del signo distintivo “sueño de luna”, por parte de la sociedad demandada, corresponde desestimar las pretensiones de la demanda. En efecto, como pasa a explicarse, además que (i) no se probó que el uso del signo “sueño de luna” por parte de la sociedad demandada tenga un carácter reprochable, por el contrario, dentro del plenario se encuentra probado que es ésta quien goza de la titularidad registral del signo objeto de esta *litis*, (ii) tampoco se acreditaron las condiciones de prosperidad de la acción de competencia desleal, tal como se expuso en el numeral inmediatamente anterior.

(i) Conforme se indicó, el acto desleal imputado a la demandada consistió en el uso del signo “sueño de luna” para identificar sus productos –colchones- que fabrica y comercializa.

Sobre el particular, cumple advertir que el argumento de la parte actora no puede ser acogido, en tanto que la validez del registro de la marca “sueño de luna” de la que es

titular la sociedad acá demandada, así como la legitimidad del uso del comentado signo para identificar los productos que esta comercializa, emergen de la Resolución No. 36200 del 21 de julio de 2009, proferida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 112 al 119, cdno. 2), confirmada mediante los actos administrativos No. 48825 y 65693 de 2009 que resolvieron los respectivos recursos de reposición y apelación, decisión sobre la cual recae una presunción de legalidad.

Así las cosas, como la utilización del signo “sueño de luna” por parte de Sueño de Luna Ltda. está fundada en la existencia de un derecho de propiedad industrial conferido mediante un acto administrativo cuya legalidad no puede ser discutida en este escenario, salta a la vista que el referido uso, sin más, no puede ser base suficiente para acoger las pretensiones de la demanda.

Lo anterior no sufre mella por el uso anterior que la parte actora haya hecho del referido signo distintivo (hechos probados No. 2.1.1.), asunto que corresponde a un tema de confundibilidad marcaria que fue decidido por la oficina nacional competente en el sentido de favorecer al titular registral de la marca.

(ii) En este punto y reiterando lo dicho en el numeral anterior, la demandante no demostró, como era de su incumbencia, que hubiese existido un riesgo de confusión en el mercado, pues no demostró que sus colchones identificados con el signo “sueño de luna” tuvieran conexidad competitiva con los que comercializa la demandada.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, mientras la sociedad demandada comercializa sus productos únicamente en Bogotá y Villavicencio, la demandante hace lo propio en las ciudades de Bogotá, Zipaquirá, Madrid, Facatativá, Tocancipá, Ubaté, Medellín, Villavicencio, Manizales, Pasto, Ibagué, Cali, Armenia, Sogamoso, Yopal, Palmira, Buga, Cartago, Buenaventura, Santander de Quilichao, Neiva, Cartagena, Montería y Tunja, situación que sugiere que las partes no utilizan los mismos canales de comercialización ni se dirigen al mismo consumidor.

Por lo recién anotado, es posible concluir que la parte actora desatendió su carga procesal de demostrar que un consumidor determinado podría adquirir un producto bajo el convencimiento de que se trata del otro (confusión directa), ni tampoco que les atribuyera un mismo origen empresarial (confusión indirecta).

### **2.5.3. Acto de engaño (Art. 11, Ley 256 de 1996):**

Ahora bien, respecto del acto de engaño alegado por la parte actora, y como quiera que la sociedad actora planteó su acusación en el uso de la expresión “sueño de luna”, por parte de la sociedad demandada, al momento de comercializar los colchones que fabrica, se impone delimitar las conductas tipificadas como actos de engaño en la Ley de Competencia Desleal y, en especial, el objeto sobre el cual recae ese comportamiento, resaltando las diferencias que, en ese contexto, se presentan con el acto desleal de confusión.

En tal sentido resulta necesario precisar que, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 256 de 1996, los actos desleales de engaño y confusión se caracterizan por



su aptitud para inducir a error a las personas a las que se dirige; sin embargo, en el acto de engaño el error se circunscribe a la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos y se proyecta sobre la actividad, prestaciones mercantiles o el establecimiento, lo que constituye la propia prestación (creación material); mientras que el objeto del acto desleal de confusión está constituido por los medios de identificación empresarial, esto es, los signos distintivos y, en general, los elementos que permitan establecer el origen empresarial de una determinada prestación mercantil y diferenciarla de otras ofertas que concurren al mercado, ejemplo de lo cual es la presentación de un producto (creación formal)<sup>10</sup>.

Aplicando las anteriores consideraciones de carácter teórico al asunto en análisis, es claro que no se configuró el acto desleal de engaño por cuanto, conforme a los hechos expuestos en la demanda principal, Sueño de Luna Ltda. no dirigió su conducta a inducir en error a los destinatarios sobre los productos en cuestión (prestaciones mercantiles), sino sobre medios formales de identificación.

#### **2.5.4. Acto de explotación de la reputación ajena (Art. 15, Ley 256 de 1996):**

Respecto del acto de explotación de la reputación ajena, es claro que acorde con la Ley 256 de 1996, el acto desleal en estudio se configura por “el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado”. Así definida la conducta en cuestión la parte demandante no demostró, como le correspondía, que tuviera una reputación en el mercado. En efecto, la sociedad Industrias Dormiluna S.A. no aportó elemento de prueba alguno que permitiera acreditar la existencia de un reconocimiento en el mercado de sus colchones, especialmente el que usa el signo distintivo “sueño de luna”, circunstancia fáctica que no puede tenerse por cierta atendiendo simplemente a las afirmaciones del accionante. En esa medida, dado que la demandante no acreditó la existencia de una reputación, no puede afirmarse que su contraparte la hubiera aprovechado de alguna manera.

En conclusión, la mera similitud entre los signos distintivos que usan las partes de este proceso no constituye fundamento suficiente para la prosperidad de la acción de competencia desleal pues, además que la demandada está legitimada para utilizar el signo “sueño de luna”, en este contexto no se trata de realizar el análisis de confundibilidad de tales marcas, sino de determinar si el acto denunciado -el uso de la referida expresión- genera confusión entre el público o el riesgo de que tal cosa suceda, circunstancia que, por lo anotado en este numeral, no se presenta en el asunto *sub lite*.

### **3. DECISIÓN**

---

10 En esta providencia no se hará referencia a la denominada singularidad competitiva que debe caracterizar a la prestación mercantil o iniciativa empresarial objeto del acto desleal de imitación, en tanto que no es un aspecto necesario para resolver el asunto *sub lite*.

**SENTENCIA NÚMERO 143 DE 2012 Hoja N°. 10**

---

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Desestimar** las pretensiones señaladas en la demanda.
2. **Condenar** en costas a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

**ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ**

Sentencia para cuaderno 2

Doctor

**Jorge E. Vera Vargas**

Apoderado **Parte demandante**

C.C. No. 17.150.455

T.P. No. 12.122 del C.S. de la J.

Bogotá

Doctora

**Fanny Graciela Bayona Álvarez**

Apoderado **Parte demandada**

C.C. No. 37.315.197

T.P. No. 46.957 del C.S. de la J.

Bogotá